

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL. (Por un año... 50, Por seis meses... 26, Por tres id... 14)

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. (Por un año... 60, Por seis meses... 32, Por tres id... 18)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 305.)

REALES DECRETOS.

Usando de la prerogativa que me compete con arreglo al art. 26 de la Constitución, y conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara terminada la legislatura de 1861.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.

—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Usando de la prerogativa que me compete por el art. 26 de la Constitución, y conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las Cortes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el día 1.º de Diciembre del presente año.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.

—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Usando de la prerogativa que me compete por el art. 50 de la Constitución, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente del Senado para la próxima legislatura al Capitán General D. Manuel de la Concha, Marqués del Duero; y Vice-presidentes á D. Pedro Colón, Duque de Veragua; á D. Cláudio Anton de Luzuriaga, al Teniente General D. Manuel de Soria, y á D. Mariano Patricio de Guillas y Galiano, Marqués de San Felices.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

La Direccion general de Consumos, Casa de Moneda y Minas, dice á esta Administracion con fecha 25 de Octubre próximo pasado lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion con fecha 7 del actual la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion á instancia del arrendatario por cuenta del Ayuntamiento, de los derechos de consumo de Aravaca, en esta provincia, á fin de que no se consienta la descarga en los paradores de aquel término de las especies sujetas al impuesto de consumo, por mas que yendo de tránsito no lleven otro objeto sus dueños ó conductores que el de pernotar en dichos paradores. En su vista y de la cuestion suscitada con tal incidente respecto á la aplicacion de los artículos 28 y 52 de la Instruccion de 24 de Diciembre de 1856, y considerando la inconveniencia de obligar á los trágineros de tránsito al depósito de las cargas en los fieltos segun el art. 52, puesto que, dado por los interesados á la Administracion el aviso de que trata el 28, queda la misma en aptitud y en el deber de vigilar la salida, asegurándose por medio de una bien entendida combinacion de aquella vigilancia con el reconocimiento del puesto ó puestos públicos que induzcan sospecha de si se ha cometido alguno de los fraudes penados por Instruccion; S. M., visto, lo manifiesto

lado por V. I., y de conformidad con lo informado en 24 de Setiembre último por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver: que para lo sucesivo, y á fin de que guarden entre si la debida relacion los indicados dos artículos, quede redactado el 52 en los términos siguientes: Artículo 52. Si los artículos declarados de tránsito para pernotar adeudaran derechos, se depositarán hasta su salida en los fieltos ó posadas, á voluntad del introductor, practicándose en el segundo caso el reconocimiento consiguiente y presentando los dueños ó conductores y en su defecto los poseedores una obligacion ó prenda que garantice los derechos, si no se justificase la salida.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que participa á V. S. esta Direccion para los mismos fines.

Y esta Administracion lo hace á todos los pueblos de esta provincia por medio de este periódico oficial, con el propio objeto. Burgos 3 de Noviembre de 1862.—Juan Miguel Montoro.

La Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, dice á esta Administracion con fecha 25 de Octubre próximo pasado, lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion con fecha 14 del actual la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con presencia de varias consultas de algunos Administradores principales de Hacienda pública acerca del modo y forma de llevar á puro y debido efecto los artículos 44 y 45 de la Instruccion del impuesto de Consumos, fecha 24 de Diciembre de 1856, una vez declarados, por Real orden de 5 de Diciembre de 1860, exentos del registro á que ámbos artículos se refieren, los ganados que se hallen temporal ó accidentalmente en el término de un pueblo, sin otro objeto de especulacion que el aprovechamiento de pastos. En su

vista, y oidos los dictámenes del Consejo de Estado en pleno, y de la Asesoría general de este Ministerio; S. M., de conformidad con los emitidos por V. I. en 8 de Mayo del año último y 25 de Junio del corriente, se ha servido dictar con dicho objeto las disposiciones siguientes: 1.ª La administracion ó quien su derecho represente en los pueblos cuyos derechos se recauden por la Hacienda, por el Ayuntamiento o por un particular de cuenta de aquella ó de este está obligada á convocar en Enero del año en que dé principio la Administracion, á los dueños (ó sus apoderados competentemente) de las casas de campo y libranza, cortijos, granjas y demás fincas situadas en el radio y extraradio de la poblacion para que se presenten en la Administracion á celebrar el concierto ó remitir á la misma relaciones de todos los ganados de su propiedad. 2.ª Esta invitacion ha de hacerse por la Administracion en un bando refrendado por la Autoridad local y con cuanta publicidad requiere, conviniendo en casos posibles que se dirija á cada interesado para que no se alegue ignorancia. 3.ª Las relaciones han de contener los ganados clasificados, empezando por los destinados á labranzas y los que han de servir para el Consumo; y respecto á estos la clase y demás circunstancias que se expresan en las partidas 17 á la 29, ambas inclusive, de la tarifa núm. 1.º del impuesto. 4.ª Una vez dada ó presentada la relacion correspondiente á cada propietario, obtendrá este un documento de registro que llevará el sello de la Administracion, quedando obligado á dar parte á esta por escrito á las cuarenta y ocho horas de las introducciones de ganados que verifique en el radio y extraradio y de los aumentos por nacimientos así como de las bajas que ocurran y de las matanzas, ventas, trasposos y extracciones á que debe preceder licencia de la Administracion, la cual por su parte procederá en estos permisos con toda celeridad y lo mismo á las altas y bajas del registro basado en las expresadas relaciones. 5.ª Trascurrido el término

de quince dias despues de anunciado ó publicado el bando de que trata la regla 2.ª sin que se haya solicitado el concierto ó presentado la relacion se impondrá la multa de doscientos reales, fijándose un segundo plazo de ocho dias con multa de quinientos reales. 6.ª Tanto en el caso de que no se hubiesen presentado las relaciones como en el de que se compruebe por la Administracion que las facilitadas carecen de exactitud, se procederá, á petición de parte, por medio de la Junta que designa el art. 163 de la Instruccion, á la declaracion del coiso de las *diferencias halladas*, excluyendo los ganados de labor, ó de la multa en que se hubiese incurrido segun el citado artículo 26 del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856. 7.ª Se hallan exceptuados del registro y por consiguiente de las relaciones indicadas los concertados con la Administracion y los ganados que pasen de unos á otros pueblos con solo el objeto de aprovechamiento de pastos segun y en los términos que prescribe la Real orden circular de 5 de Diciembre del año próximo pasado. 8.ª A fin de evitar molestias á los interesados, cada Administracion saliente entregará á la entrante los registros, relaciones y avisos de alta y baja de ganados; por manera, que sóo en el caso puramente indispensable, ó sea cuando al año siguiente de haber sido facilitadas se cubra el cupo por medio de conciertos ó repartimiento vecinal, tendrá el dueño del ganado el deber de presentar otras nuevas. — De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo participo á V. S. para los mismos fines.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para inteligencia y cumplimiento de todas las municipalidades de esta provincia y de las personas á quienes se refiere é interesa.

Burgos 5 de Noviembre de 1862. — Juan Miguel Montoro.

(Gaceta número 270.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. — Negociado 5.º

En el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Priego para procesar á D. José de la Guerra y D. Julian Garrido, Alcalde y Secretario respectivamente del Ayuntamiento de Salmeroncillos, resulta:

Que el expresado Secretario expidió una certificacion, visada por el Alcalde, en la cual se hacia constar que D. Agustín Gonzalez poseia en 1861 170 cabezas de ganado lanar de la clase de vacio, por el cual pagaba la contribucion correspondiente; y denunciado como falso dicho documento por otro vecino del pueblo, el cual aseguró que, si bien el Gonzalez poseia aquel ganado, no figuraba su producto en el padron de la riqueza; instruyéronse diligencias judiciales, resultando que, segun los amillaramientos ó cuadernos de regulacion de ri-

queza que obraban en la Administracion principal de Hacienda, figuraba D. Agustín Gonzalez como dueño de 155 ovejas, y no de las 170 cabezas de vacio impuestas en la certificacion:

Que en su consecuencia insistió el denunciante en sus gestiones, acusando de falsedad al Alcalde y al Secretario, y quejándose de los perjuicios que á los contribuyentes habia podido causar la inexactitud cometida, pues las cabezas de la clase llamada de vacio eran computadas para el impuesto de diferente modo que las ovejas:

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor, pidió la oportuna autorizacion para procesar al Alcalde y Secretario por falsedad; pero el Gobernador, despues de oír á los interesados, la negó, conforme con el Consejo provincial, fundándose en que la denuncia no habia sido comprobada, pues á pesar de afirmar el denunciante que D. Agustín Gonzalez no figuraba en el padron de la riqueza con ganado alguno habia resultado con 155 ovejas; y aunque resultase una diferencia de 17 reses, no habia fundamento bastante para calificar de falsa la certificacion, porque esta no hacia referencia al cuaderno de amillaramiento, siendo de notar, en cuanto al Alcalde, que el cargo que se le hace por haber visado el documento no es sostenible, en atencion á que el V.º B.º sirve solo para legalizar la firma del Secretario, y no para responder de la exactitud del documento.

Vista la Real orden de 25 de Marzo de 1861, expedida en virtud de consulta de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado en un caso análogo al de que se trata:

Visto el art. 226, párrafo cuarto del Código penal, que declara responsable al empleado que cometiere falsedad faltando á la verdad en la narracion de los hechos. Considerando:

1.º Que segun jurisprudencia establecida por la citada Real orden, el V.º B.º del Alcalde puesto en un documento no significa mas que la aprobacion del mismo con relacion á la persona que le autoriza, y no á los hechos que en él se consiguan:

2.º Que no resultando del expediente otro indicio de culpabilidad respecto del Alcalde, á quien se trata de procesar, mas que la firma puesta en un certificado, de cuya exactitud no tenia obligacion de conocer:

3.º Que no encontrándose en igual caso el Secretario por haber expedido la certificacion relativa á la cuota que se repartió á un contribuyente, cuyo documento parece no estaba conforme con el amillaramiento del pueblo; resultando además por confesion del mismo que expidió la certificacion sin tener á la vista el original á que debia referirse:

Oída la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado confirmar la negativa de V. S. en cuanto al procesamiento de D. José de la Guerra, Alcalde de Salmeroncillos, concediéndola respecto á Don Julian Garrido, Secretario del mismo Ayuntamiento.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1862. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

(Gaceta núm. 271.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. — Negociado 5.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia de Villanueva y Geltrú para procesar á D. José Viñals, Alcalde del mismo punto, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Barcelona ha negado al Juez de primera instancia de Villanueva y Geltrú la autorizacion que solicitó para procesar á D. José Viñals, Alcalde de la misma poblacion.

Resulta:

Que el expresado Alcalde, instado por los arrendatarios del vino, autorizó á un alguacil para que en union con aquellos practicara á las diez de la noche un reconocimiento en la taberna de Mariano Suria, de quien sospechaban haber introducido vino fraudulentamente:

Que reconociendo la casa taberna, encontraron en el piso bajo una puerta cerrada; y pedida la llave al tabernero, contestó no tenerla, por que aquella puerta comunicaba con la casa contigua de Félix Clotet; y habiendo desconfiado de esta respuesta los registradores, el alguacil, previa autorizacion del Alcalde, hizo descerrajar la puerta por medio de un cerrajero; y abierta que fué, continuaron el reconocimiento sin que la familia del Clotet se enterase del hecho á causa de estar durmiendo; pero habiéndolo sabido pocos dias despues, la mujer de Félix Clotet, insultó públicamente al alguacil llamándole sin vergüenza, y dando lugar á que aquel la demandase en juicio de faltas, en el cual, al propio tiempo que quedó absuelta la demandada, acordóse pasar al Juzgado el tanto de culpa en cuanto al allanamiento de morada que parecia haberse cometido en la casa de Félix Clotet:

Tambien resulta, por último, que llamada la mujer de este á la Secretaria del Ayuntamiento de orden del Alcalde para reprenderla y hacerla entender la conveniencia de que se tapiase la puerta de comunicacion entre su casa y la taberna le respondió con malos modos, faltándole al respeto, hasta el punto de que el Alcalde, por decoro de su autoridad, mandó detenerla por seis ó siete horas, al cabo de las cuales la puso en libertad:

Que instruidas diligencias por el Juzgado, el Promotor fiscal opinó que el Alcalde parecia responsable de los delitos de allanamiento de morada y detencion arbitraria: sin embargo el Juez, no encontrando méritos para presumir el primero de dichos delitos, acordó sobre-

seer en tal concepto y continuar el procedimiento en cuanto á la detencion arbitraria; mas habiendo dejado la Audiencia sin efecto el sobreseimiento, pidió el Juzgado la oportuna autorizacion al Gobernador para proceder por los dos conceptos referidos:

Que el Gobernador negó la autorizacion fundándose con el Consejo provincial en que el Alcalde, en el hecho de limitarse á autorizar un reconocimiento dentro de sus facultades y de mandar abrir una puerta cuya comunicacion con la casa inmediata no le constaba, no puede decirse que obró con ánimo de delinquir, cometiendo el allanamiento de morada que se le imputa; y en cuanto á la detencion arbitraria, obró en uso de sus facultades gubernativas, corrigiendo la falta de respeto con que la detenida se condujo.

Visto el art. 157 de la instruccion de 24 de Diciembre de 1856 para la recaudacion de los derechos de consumos, segun el cual los Alcaldes ó quienes hagan sus veces, están obligados á prestar el auxilio que la Administracion les pida para practicar los reconocimientos en los depósitos, fábricas, posadas y paradores:

Vistos los artículos 44 y 45 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 sobre la jurisdiccion de Hacienda, segun los cuales el Jefe de el Administracion local de Hacienda puede acordar por sospechas fundadas el reconocimiento de las tiendas, posadas y almacenes, y tambien el de casas particulares ó de tráfico, debiendo en este último caso dar previo aviso al Alcalde para que asista al acto por sí ó por medio de sus Tenientes ó subalternos:

Vista la regla 1.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1855, en que se establece que las faltas segun el Código penal ó las ordenanzas y reglamentos administrativos merezcan pena de arresto deberán ser castigadas siempre en juicio verbal.

Considerando:

1.º Que no puede hacerse cargo al Alcalde Don José Viñals del delito de allanamiento de morada en el presente caso, toda vez que obró dentro de sus facultades, con arreglo á las disposiciones que se citan, autorizando el reconocimiento de una casa de tráfico, en virtud de denuncia de los arrendatarios del vino; sin que el hecho de haber mandado violentar una puerta, que apareció cerrada dentro de la misma casa, sea bastante para presumir al Alcalde culpable de allanamiento de morada, puesto que, no constándole que la indicada puerta comunicaba con la casa contigua, adoptó aquella medida en la persuasion de que la puerta podia corresponder á un aposento en que se ocultase la defraudacion de cuya persecucion se trataba:

2.º Que en cuanto á la detencion ilegal que se imputa tambien al Alcalde de Villanueva y Geltrú, es evidente que contrajo responsabilidad criminal porque, segun la regla 1.ª del citado Real decreto de 1852, los Alcaldes deben siempre castigar en juicio verbal las fal-

tas que merezcan arresto; y por lo tanto, al omitir esta formalidad la Autoridad de Villanueva y Geltrú, cometió un abuso punible, no como agente de la Administración, sino como agente de la Autoridad judicial, según la regla 1.ª de la ley provisional para la aplicación del Código penal.

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Barcelona en cuanto al allanamiento de morada por el Alcalde de Villanueva y Geltrú; y que es innecesaria la autorización para proceder contra el mismo en cuanto á la detención ilegal de que aparece responsable.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1862.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Pablo García de Llano, como hijo y heredero de Don Francisco, y en su nombre últimamente el Licenciado D. Juan Gonzalez Acevedo, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre exención del pago de la contribución de subsidio industrial en concepto de almacenista de vino.

Visto:

Vista la instancia que en 29 de Octubre de 1859 dirigió D. Francisco García de Llano al Director general de Contribuciones manifestando que hasta el 31 de Agosto de 1858 fue arrendatario de la casa bodega sita en la calle de Atocha, núm. 159.

Que por la Administración de Hacienda pública de la provincia se le había exigido el pago de 1.271 reales por la contribución de subsidio industrial que suponía corresponderle por el citado año en concepto de almacenista de vino, y como tal incluido en la clase tercera de la tarifa primera del Real decreto de 20 de Octubre de 1852.

Que para que dicha disposición esquivase bien aplicada era preciso que, á ejemplo de los almacenistas, el exponente hubiera comprado el vino en diversos ó determinados puntos, lo hubiera conducido á esta corte, y sin mas dependencias que el local ó locales de venta estableciese en cualquier punto de la capital el despacho de vino.

Que, por el contrario, había sido cosechero, puesto que los viñedos de aquella casa existían en el término jurisdiccional de Arganda y Campo Real, la uva venía á Madrid directamente desde el punto en que se cogía, y en Madrid era donde se hacía el vino, se encerraba y se expendía.

Que por consiguiente, no podía considerarse como almacen de vino, porque en este caso las bodegas de todos los cosecheros del reino se considerarían como almacenes.

Que como cosechero no había estado nunca sujeto á la contribución del subsidio industrial, sin embargo de que varias veces se había intentado matricularle, y principalmente de d. el año de 1850.

Que varios expedientes se habían seguido al efecto por la Administración de Hacienda pública, entre otros uno que se formó á fines del año de 1855, en que la Hacienda trató de depurar el derecho de la misma á exigirle tal subsidio; y todos en balde, como no podía menos de suceder, existiendo la exención cuarta de la tarifa segunda.

Que le constaba que varios cosecheros tenían sus viñas en la vega y término de Colmenar de Oreja y en el de Ontigola, y fabricaban los vinos en sus casas bodegas, sitas en Aranjuez, sin que por esto hubiesen pagado ni pagaban en la actualidad tal contribución de subsidio; y concluyó suplicando se revocara la providencia dictada por la Administración, y declarara exento al exponente del pago de la cantidad que por la contribución industrial le exigía aquella.

Vista la resolución de la Dirección general de Contribuciones de 5 de Noviembre siguiente exponiendo:

Que el sentido literal de la exención cuarta, de las comprendidas en la tabla unida al Real decreto de 20 de Octubre de 1852 era suficiente para destruir todos los argumentos que en favor de la exención del pago de la contribución industrial presentaba el interesado, porque esta no podía tener aplicación mas que en los puntos de producción, y por cierto no era en Madrid en donde se producía el vino, sino en Arganda, y aquí se fabricaba.

Que aunque quisieran fundarse en el segundo extremo de la referida exención, suponiendo que al traerlo á esta corte lo hacía en concepto de mercado proximo, era necesario fuese cosechero, y ni en uno ni en otro punto lo era, ni se le podía considerar por tal, declaró bien hecha la inscripción en matricula.

Vista la instancia que en 15 de Enero de 1860 dirigió el propio García de Llano al Ministerio de Hacienda reproduciendo lo manifestado en la primera, y añadiendo que el punto de producción era en el que se verificaba la elaboración, ó sea donde la especie adquiría su calidad y nombre, y suplicando se declarase que la exención hecha al exponente por la Administración de Hacienda pública de esta provincia, y confirmada por la Dirección general de Contribuciones, era contraria á lo dispuesto en la legislación vigente, y que se mandara se le devolviera la cantidad exigida por tal concepto.

Visto el dictamen de la Asesoría general de dicho Ministerio:

Vista la Real orden de 20 de Octubre de 1860; que de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado recayó, por la cual se declaró no exceptuado al interesado del pago del subsidio en el supuesto que lo pretendía.

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Licenciado D. José de Hano Bustillo, en nombre de D. Francisco García de Llano, pidiendo que, quedando sin efecto la citada Real orden, se declare á su representado exento de la contribución industrial por razón del vino que con los frutos de las viñas en Arganda correspondientes á la hacienda del hospital se elavore y expendía, al por mayor y al por menor en un solo local, en la casa de la calle de Atocha, núm. 159, y manden devolversele las cantidades por tal concepto exigidas.

Vista la contestación de mi Fiscal pretendiendo se confirme la Real orden impugnada:

Visto el escrito presentado por el referido Letrado en 27 de Marzo último, acompañando poder para continuar la defensa á nombre de D. Pablo García de Llano por haber fallecido su padre Don Francisco, cuyo poder sustituyó despues á causa de ausentarse de esta corte el Licenciado D. Juan Gonzalez Acevedo, á quien la Sección de lo Contencioso en auto de 20 de Junio siguiente, tuvo por parte en el estado del pleito.

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852, que trata del establecimiento de la contribución de subsidio industrial:

Vistas las tarifas que acompañan á dicho Real decreto, especialmente la del núm. 1.ª, que en su clase tercera sujeta al pago de este impuesto á los almacenistas de vinos comunes, considerándose comprendidos entre ellos los que se dedican á su extracción, y tambien los cosecheros que en diferente pueblo ó de la producción establecen almacenes para la venta:

Vista la tabla de exenciones de dichas tarifas, con especialidad la excepción cuarta, á los cosecheros de vino y aceite por las ventas que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en el punto de producción, y por los que verifiquen en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que los conduzcan:

Visto el Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 restableciendo la contribución de consumos, y su artículo 18 que dice: «En todas las poblaciones, excepto en Madrid, se permitirán depósitos domésticos á los labradores, fabricantes y negociantes que compran los frutos en el campo por el producto de sus cosechas, fabricación y compras, sujetándose á las formalidades que prescriban las instrucciones.»

Vista la instrucción de 24 de Diciembre del mismo año para la ejecución del citado Real decreto, y particularmente el artículo 55, que reproduce la disposición antes citada:

Considerando que los cosecheros de vino solo están exceptuados de la matricula de subsidio y del pago de las cuotas señaladas en ella por las ventas que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en el punto de producción, ó en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que los conduzcan:

Considerando que comunmente se entiende ser el punto productor del vino el sitio ó comarca donde se recolecta la uva con que se elabora, y no el lugar donde accidentalmente se verifica la elaboración:

Considerando que esta misma es la inteligencia de las tarifas, aludiendo claramente, cuando hablan de punto de producción, á la uva y no al vino, puesto que exceptúan á los cosecheros de este liquido, y no es vino lo que se cosecha, sino la uva con que se elabora:

Considerando que en tal concepto García de Llano debe ser tenido como cosechero de vino en Arganda y no en Madrid, y solo se eximiria de la contribución de subsidio por las ventas que hiciese en depósito establecido en aquel punto y no en este, donde ademas no es permitido el establecimiento de tales depósitos:

Considerando que tampoco le es aplicable la parte segunda de la excepción cuarta citada, porque como cosechero de Arganda solo podría vender el vino de su cosecha en Madrid, suponiéndolo pueblo inmediato al de la producción, cuando hubiese pagado los derechos de consumo á su entrada, y haciéndolo en su plaza ó mercado, pero no en punto fijo y constantemente abierto, porque esto le constituiría en almacenista:

Considerando, por todo lo expuesto, que García de Llano, al vender en Madrid al por mayor en sito fijo y permanente como de su bodega, y no en la plaza ó mercado, el vino que elabora con la uva cosechada en Arganda, ejerce realmente la industria de almacenista:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Facundo Infante, D. Francisco Tames Hevia, Don Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, el Marqués de Gerona, D. Modesto Lafuente, D. Francisco Gonzalez del Corral y D. José del Villar y Salcedo.

Vengo en absolver á la Administración de la demanda de estos autos, y en confirmar la Real orden reclamada:

Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acuerdo que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 6 de Setiembre de 1862.—
Juan Sunyé.

Anuncios Oficiales.

Habiéndome manifestado el Sr. Comandante de la caja de quintos de esta provincia, que á pesar de lo prevenido en el *Boletín oficial* de 11 de Julio último, no se han presentado todavía los Comisionados de varios Ayuntamientos á practicar el reintegro de lo devengado por los quintos que fueron declarados inútiles y exentos, he dispuesto publicar nuevamente en el *Boletín oficial* la relacion de los que se hallan en este caso, previniéndoles que si en el término de ocho dias no verifican dicho pago, les exigire la multa de 40 rs., con que desde ahora quedan conminados. Burgos 3 de Noviembre de 1862.—Francisco de Otazu.

RELACION de los Ayuntamientos que no se ha presentado á reintegrar las cantidades devengadas por los quintos del reemplazo de este año declarados exentos é inútiles á quienes se refiere la nota inserta en el *Boletín* de 11 de Julio último.

Bohada de Roa.
Vilviestre del Pinar.
Cascajares de la Sierra.
Valle de Hoz de Arriba.
Junta de Traslaloma.
Valle de Manzanedo.
Valle de Tobalina.
Sasamon.
Villalomez.
Belorado.
Santa Maria del Campo.
Amaya.
Frias.
Aranda de Duero.
Medinilla.
Villorajo.
Palacios de la Sierra.
Ontoria del Pinar.
Sedano.
Alfoz de Bricia.
Condado de Treviño.
Miranda de Ebro.
Pedrosa del Páramo.
Iglesias.
Villaescusa la Solana.
San Clemente del Valle.
Cogollos.
Sandobal de la Reina.
Zazuar.
Tardajos.
Arlanzon.
Santovenia.
Barbadillo de Herreros.
Monasterio de la Sierra.
Hinojar del Rey.
Merindad de Valdeporres.
Junta de Riolosa.
Pancorbo.
Padilla de Abajo.
Villafranca Montes de Oca.
Ocon de Villafranca.
Cillernuelo de Abajo.
Villaverde del Monte.
Pino de Bureba.
Cajeruega.

Villafría.
Revillarruz.
Estepar.

Burgos 3 de Noviembre de 1862.—
Francisco de Otazu.

Junta general de Estadística.

Conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.º de Junio del año 1860, se llama á exámen para proveer dos plazas de Auxiliares de Estadística que han resultado vacantes en las provincias de Valladolid y Jaen, y se hallan dotadas con el sueldo de 5.000 reales anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas con la partida de bautismo y certificacion de buena conducta, y escrita de su propia letra, dentro del mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, y al mes y medio de la misma publicacion deberán hallarse en Madrid, segun lo dispuesto en el reglamento de 12 de Junio de aquel año é instruccion de 21 de Octubre siguiente, cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

Artículos del reglamento de 12 de Junio.

9.º Los aspirantes dirigirán solicitud escrita de su puño y letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, al Vice-presidente de la Comision de Estadística general del Reino, expresando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicacion en la *Gaceta* deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

21. Los exámenes para las plazas de Auxiliares de la Secciones de provincias versarán sobre las materias siguientes:

Escritura.
Gramática castellana.
Aritmética y nociones de geometría.
Nociones de geografía.
Formacion de estados.
Extracto de expedientes.

22. Para que se forme juicio de la expedicion que tengan ó puedan adquirir los aspirantes en el manejo de expedientes, trabajarán durante tres dias á las órdenes del Secretario de la Comision, quien presentará al Tribunal sus trabajos con la opinion que hubiera formado.

29. El Secretario de la Comision anunciará al público por medio de la *Gaceta* y de un cuadro que se fijará en la portería de la Comision el dia en que hayan de comenzar los ejercicios.

39. Para ser admitido á exámen se necesita:

1.º Ser español.
2.º Tener la edad de 18 á 40 años.

44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud, serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere y los servicios

que hubiese prestado en cualquier carrera.

Artículos de la instruccion de 21 de Octubre.

20. El Secretario de la Comision central dará ocupacion en la oficina, conforme vayan presentándose, á los aspirantes que reúnan los requisitos expresados en el art. 39 del Reglamento; y despues de los tres dias de ocupacion y trabajo que señala el art. 22, consignará en cada expediente individual el concepto que hubiese formado de la respectiva capacidad y aplicacion.

22. El Tribunal, enterado de los expedientes individuales, de los trabajos presentados y de los informes de la Secretaria, procederá á los demas ejercicios, que consistirán:

1.º En escribir á la voz un trozo de lectura que un empleado de la Secretaria habrá dictado durante 15 minutos á todos los aspirantes reunidos.

2.º En la contestacion en 20 minutos á cuatro preguntas sacadas de entre 40 contenidas en una urna sobre las materias que se expresan en el art. 21 del reglamento, distribuidas del modo siguiente:

Quince de gramática castellana.
Diez de Aritmética.
Cinco de nociones de geometría.
Diez de nociones de geografía.

3.º En la formacion de un estado. (En el término de hora y media)

Y 4.º En el extracto de un expediente. (En el mismo término.)

Para este ejercicio la Secretaria facilitará tambien á los interesados los antecedentes que crean indispensables.

Concluidos que sean los ejercicios, el Tribunal formará, con destino á la Presidencia, una relacion de todos los aspirantes aprobados por el orden de mayor mérito.

27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos, bajo el correspondiente recibo, si los reclamasen con posterioridad.

28. El Tribunal para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demás circunstancias meritorias que especifica el art. 44 del reglamento.

Madrid 25 de Octubre de 1862.—El Vice-presidente, Alejandro Oliván.

Sentencia.—En la villa de Villadiego Octubre treinta de mil ochocientos sesenta y dos, el Sr. Juez de Paz de la misma, habiendo oido en el juicio verbal celebrado el dia veinte y ocho del actual por Manuel Losa, de indicada vecindad, contra Alejandro Calzada, vecino de Villasandino, sobre pago de ciento cuarenta y siete reales que le prestó Isabel Arroyo, viuda, de esta de Villadiego, en siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta, cedido á favor del Manuel en diez y seis de Setiembre último:

Visto que el demandante á justificado la deuda de los ciento cuarenta y siete reales con el documento recibo unido al juicio, el cual se halla firmado por el demandado Alejandro Calzada:

Considerando que no se ha opuesto ninguna excepcion ni hecho prueba en contrario, respecto de lo alegado por el

demandante segun todo resulta de la acta del juicio indicado, por ante mí el Secretario dijo: que debia de condenar y condenaba al Alejandro Calzada al pago de los ciento cuarenta y siete reales que le reclama el Losa dentro del término de tercero dia, imponiendo al Calzada todas las costas que se causen y hayan causado hasta no verificar su efectivo pago con descuento de admilrle en cuenta justos y legítimos pagos acerca de la cantidad que se le reclama. Así lo mandó y firma dicho Sr. Juez por esta su sentencia, la cual en ausencia y rebeldía de Alejandro Calzada, se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil y cuya sentencia se notificará igualmente, al demandante de todo lo que certifico.—Paulino Gil Manrique.—Tomás Peláez, Secretario.

Anuncios Particulares.

Cuadro de Señores profesores de Colegio de la Vera Cruz, establecido en Aranda de Duero con aprobacion superior, para dar la enseñanza, durante el curso académico de 1862 á 1863.

Don Epifanio de la Higuera, Licenciado en Ciencias y Regente; Física para principios y ejercicios de Aritmética y Geometría, y primero y segundo año de Matemáticas.

Don Juan García Rojo, Licenciado en Filosofía y Letras, Bachiller en Teología, para primero y segundo año de Griego, Geografía é Historia profana, Retórica y Poética y doctrina cristiana é Historia Sagrada.

Don Celedonio Delgado, Preceptor de Latinidad, para primero y segundo año de latin y castellano.

Don Francisco Aranda, para Francés.

Don Fermín Yuslos, para Música.

Se dotará de mas personal el Colegio cuando las necesidades de la enseñanza lo exijan.

Estando legal y completamente establecido el Colegio de la Vera Cruz en Aranda de Duero, se pueden hacer los traslados de Matrícula segun lo previene la ley y reglamento vigente de Instruccion pública.

A los Ayuntamientos.

En la imprenta de Santamaria, plaza de la Libertad, núm. 8, se hallan impresos los modelos para formar las listas cobratorias de las contribuciones territorial y de subsidio industrial y de comercio, conformes con los modelos publicados en los *Boletines* oficiales números 168 y 171, así como tambien los modelos para formar las cuentas municipales y de pósitos, propuestas de arbitrios, amillaramiento, estados de faltas, hojas estadísticas de juicios berales y de conciliacion, recibos de talon para la contribucion de consumos, etc.

Los referidos modelos se hallarán en Aranda en casa de D. Patricio Viejo.

La misma casa se encarga de hacer toda clase de impresiones para los Ayuntamientos y particulares con toda prontitud y economia. 1=3

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA
EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.